

LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS REQUIERE, NECESARIAMENTE POR PARTE DEL JUEZ, APRECIAR O DETERMINAR LAS CUALIDADES O LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN AL HECHO

Sin modificar los hechos establecidos en la sentencia, la Iltma. Corte de Apelaciones determina que la conclusión a la que arribó el tribunal de primera instancia no se condice con ellos, habiendo fallado sin consideración alguna a las demás circunstancias que rodearon los hechos produciendo una sentencia viciada.

Corte de Apelaciones de Santiago, acoge recurso de nulidad presentado en contra de sentencia de primera instancia, señalando que, habiéndose acreditado el hecho y las circunstancias que lo rodearon, esto es, haber acreditada la caída de “flema o saliva que cayó desde la boca del demandante a un producto envasado”, sumándole el contexto de tratarse una empresa cuyos productos son de corte alimenticio, evidentemente debe ser considerado una incumplimiento grave a las obligaciones que genera el contrato, dando lugar al recurso y emitiendo sentencia de reemplazo

Décima Sala Corte de Apelaciones de Santiago. N° Ingreso 544-2020

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Por sentencia de veintisiete de enero del año en curso, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-4774-2019, se acogió la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por José Gregorio Hernández en contra de Ideal S.A., sin costas.

En contra del fallo, la parte demandada dedujo recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y, en subsidio, la del artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, tuvo lugar la vista de la causa, ocasión en que alegó sólo la abogada recurrente.

Considerando:

Primero: Que la parte recurrente deduce como causal principal la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo fundada en que el magistrado de instancia tuvo como hecho asentado y establecido en el motivo sexto de fallo, el siguiente: "... lo que este tribunal puede afirmar que ocurrió sin lugar a dudas es que hubo flema o saliva que cayó desde la boca del demandante a un producto que por lo demás ya estaba envasado, por lo tanto no cayó al pan, cayó a la bolsa dentro de la cual estaba el pan, eso es lo que el Tribunal puede dar por establecido como un hecho de la causa...". Es así, que quedó acreditado, que cayó a los productos de la empresa flema o saliva desde la boca del demandante.

Refiere que, entonces, despejando cual es la conclusión fáctica a la que arribó el tribunal, se debe analizar el por qué determinó que tal hecho no constituye infracción grave a las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, acogiendo de tal forma la demanda de la contraria.

Señala que el vicio de nulidad se configura en el considerando sexto del fallo impugnado, toda vez que, le otorga una calificación jurídica errónea al hecho que tuvo por asentado, sin considerar la credibilidad absoluta de la declaración del testigo Arriagada. En tal sentido, indica que existió una falta de análisis completo y profundo de tal declaración testimonial, de manera que con un estudio acabado de la misma la calificación jurídica de hechos hubiese sido completamente distinta, convenciéndose el juez de que el demandante expulsó flema o saliva de su boca a los productos de la empresa, sabiendo lo que estaba mediante un acto voluntario, pues llegó al punto de pedir disculpas y señalar que jamás lo volvería a hacer.

Agrega que en el juicio quedó demostrado un hecho que debió entender el tribunal como agravante para el trabajador, y es que el demandante solicitó autorización a su supervisor directo para pedir vacaciones, lo que no le fue concedido pues su supervisor directo no está autorizado para otorgar vacaciones, solo días libres. En tal sentido y siguiendo una línea lógica de hechos, producto de la ofuscación experimentada por el

trabajador, la saliva o flema expulsada de su boca a todas luces pudo haber sido ocasionada del enojo que pudo sentir.

Segundo: Como se ha sostenido reiteradamente por la doctrina y jurisprudencia, calificar -siguiendo al Diccionario de la Lengua Española significa “apreciar o determinar las cualidades o circunstancias de alguien o de algo”, lo que significa que una determinada apreciación subjetiva del juez puede ser variada por esta vía recursiva.

Precisamente, en la especie, la causal deducida reviste relevancia, pues lo que se trata de establecer es si el juez de base, al calificar la conducta que motivó el despido del actor, incurrió o no en un incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales.

Para ello, en el motivo sexto del fallo, el sentenciador, en lo medular, señala que “... lo que este tribunal puede afirmar que ocurrió sin lugar a dudas es que hubo flema o saliva que cayó desde la boca del demandante a un producto que por lo demás ya estaba envasado, por lo tanto, no cayó al pan, cayó a la bolsa dentro de la cual estaba el pan, eso es lo que el Tribunal puede dar por establecido como un hecho de la causa.”

Sin embargo, en el mismo considerando, el juez del grado agrega en seguida que: “En efecto, el testigo Arriagada señala que vio caer algo de la boca del demandante pero que no escuchó nada porque estaba con protecciones auditivas, por lo tanto, con su declaración es imposible saber si esa saliva, flema o lo que sea que haya caído en los productos fue un escupitajo voluntario del demandante o un “ ” estornudo del demandante, fue tos del demandante o fue cualquier otra situación involuntaria que físicamente haya producido la salida de saliva o flema de su boca al producto.”

Luego, el sentenciador concluye que el hecho que se indicó en la carta de despido como fundamento de la causal de caducidad del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es el incumplimiento grave de las obligaciones que emanan del contrato no fue acreditado.

Tercero: De lo anterior, se desprende que el juez dio por establecido que encontrándose el trabajador en contacto con productos de la empresa, que son de carácter alimenticio, soltó de su boca “flema o saliva” que cayó a un producto que estaba envasado, concretamente pan.

Eso es lo central, pues las consideraciones posteriores del juez, que pretenden restarle mérito al testigo que percibió eso no logran desvirtuar esa circunstancia.

Ahora, ese gesto -en concepto de esta Corte- teniendo especialmente presente la naturaleza de los servicios que presta la empresa en que se desempeñaba el actor, esto es elaboración de distintos productos alimenticios destinados al consumo de personas indeterminadas de la población, denota una clara falta de higiene, cuidado y de respeto a los eventuales usuarios de esos productos, por lo que al haberse demostrado en el juicio esa circunstancia, y el contexto en que se produjo, merecía calificar ese incumplimiento contractual como grave, razón por lo cual al no haberlo establecido así, el sentenciador ha incurrido en la causal de caducidad alegada por la recurrente, motivo por el cual el recurso interpuesto debe ser acogido.

Cuarto: Que, al acogerse la primera causal impetrada, resulta inoficioso referirse y ponderar la restante, que ha sido alegada en carácter de subsidiaria, por lo que se omitirá pronunciamiento a ese respecto.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en los artículos 478 letra c), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se acoge el recurso de nulidad deducido por la parte demandada y, en consecuencia, se invalida la sentencia de veinticinco de enero del año en curso, dictada en causa RIT N O-4774-2019 del Segundo Juzgado de ° Letras del Trabajo de Santiago, en los autos caratulados Hernández con Ideal S.A.”, debiendo dictarse a continuación, en forma separada y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.